

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por fallecimiento de don Pantaleón Luzás de Forton, á don José Entrala y Perales, presidente de sala en la de Pamplona.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la presidencia de sala que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por ascenso de don José Entrala y Perales, á don Julian Gomez Inguanzo, magistrado de la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado que resulta vacante en la Au-

diencia de Burgos, por promoción de don Julian Gomez Inguanzo, á don Antonio de Alix, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á don Manuel Ostolaza, juez de primera instancia de San Sebastian.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado don Venancio del Valle, registrador de la propiedad de Marquina, y don Bernardo Saez de Cenzano, juez de primera instancia de Reinosa, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar al segundo para el registro de la propiedad de Marquina, debiendo para que tenga efecto este nombramiento prestar la correspondiente fianza dentro de los 40 días fijados en el artículo 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de octubre de 1864.—Arrazola.

Señor director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Burgos ha negado al juez de primera instancia de

Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar á don Wenceslao Ortega, alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia que presentó en el juzgado de Aranda el teniente alcalde de Fuentespina, en la que referia varios abusos cometidos por el alcalde, se instruyeron diligencias en averiguación de lo que hubiere de cierto en los mismos, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

1. Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del alcalde del pueblo, cobraron el barato en el juego de chapas que allí hubo el día 31 de mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del barato autorizó el espresado alcalde, hasta oponerse á que impidieran el abuso unos guardias civiles que trataron de hacerlo.

2. Que después de esto el día 29 de junio siguiente se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenían el producto del barato exigido á repartirlo entre los demás; y habiendo llegado á noticia del teniente alcalde lo que ocurría, tomó desde luego conocimiento del suceso como autoridad local competente al efecto, y á quien correspondía, por la incompatibilidad del alcalde á causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales.

3. Que el espresado teniente detuvo á los promovedores del desorden, haciéndolos llevar á la casa de ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el alcalde mandando al teniente que se retirase, y diciéndole que nada tenía que hacer allí.

4. Que no contento con esto dicho alcalde, dirigió al último de los regidores un oficio habilitándole para que negociase del alboroto que va referido;

pero el regidor, en vez de proceder á la instrucción de las diligencias oportunas, se limitó á reprender á los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detención que el teniente les impuso.

5. Que formadas aquellas en el juzgado por consecuencia de la denuncia presentada, y comprobados los extremos de que se ha hecho mención, el juez, oído al promotor fiscal, solicitó del gobernador de la provincia la autorización para procesar al alcalde de Fuentespina por suponer que habia cometido los delitos de usurpación de atribuciones y exacciones ilegales.

Por último, que el gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que no hay motivos en este expediente para que los tribunales de justicia conozcan de la conducta del alcalde, que en su concepto no cometió los espresados delitos.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga también al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título.

Considerando que está probado que el alcalde de Fuentespina, don Wenceslao Ortega, consintió que cierto s. mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar prohibidos por la ley, que debió ser el primero en hacer respetar.

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad á que por este hecho se halla sujeto el no menos punitivo de

impedir arbitrariamente que el teniente alcalde conociera del desorden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondia por encontrarse los hijos del alcalde complicados en él;

Conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al hecho de haber tolerado el juego y la percepcion del barato, y en declararla innecesaria respecto al de haber impedido que el teniente alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguacion del desorden promovido.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

de la esposicion de la Junta de gobierno del ilustre colegio de notarios de esta corte, remitida á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de diciembre último en solicitud de que por los juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M., oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1.400 de la ley de enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1864.—Fernandez de Córdova.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre los catedráticos de entrada de la facultad de medicina y con arreglo á las disposiciones vigentes tres categorías de ascenso que resultan vacantes en la propia facultad.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I.

muchos años.—Madrid 24 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor director general de instruccion pública.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Fernando Calderon Collantes del cargo de consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el espresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la presidencia de sala, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de don Felix de la Sota y Sota, y para que la sirva en comision, á don Joaquin Azcon y Ferráz, magistrado de la audiencia de Madrid, accediendo á su solicitud; y en trasladar igualmente á esta vacante á don Ignacio Vieites Tapia, presidente de sala en la de Burgos.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la presidencia de sala que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de don Ignacio Vieites Tapia, á don Julian Gomez Inganzo, electo para otra plaza de igual clase en la de Pamplona; en trasladar á esta vacante á don Ramon Villapol, presidente de sala en la Audiencia de Cáceres; en nombrar para esta presidencia de sala á don Pedro Jimenez Herrera y Trezano, electo para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de los interesados; y en nombrar para esta vacante á don Victoriano Careaga, electo magistrado en comision de la Audiencia de Granada, y fiscal que ha sido de la de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Gra-

nada, por haber sido nombrado don Victoriano Careaga presidente de sala de la de Canarias.

Vengo en nombrar á don Juan Francisco Pardo, fiscal electo de esta misma Audiencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la plaza de fiscal, que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado magistrado de la de Granada el electo don Juan Francisco Pardo, á don Lope Martinez Sobejano, teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

FONDOS PROVINCIALES.

Provincia de Zamora.—Cuenta del ejercicio del presupuesto de 1863 á 1864.

Cuenta que como gobernador de esta provincia, formo para los efectos que previene el artículo 50 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, y en cumplimiento del artículo 13 del real decreto de 18 de noviembre siguiente, en cuya cuenta se espresan los ingresos y gastos del presupuesto de esta provincia, respectivo al año económico de 1863 á 64 y existencia que resultó para el siguiente de 1864 á 65.

PRIMERA PARTE.

CARGO.

Rs. vn.

Son cargo, un millon treinta y nueve mil novecientos cincuenta y un real ochenta y nueve céntimos, que el depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia ha recaudado desde 1.º de julio de 1863 á 30 de junio de 1864 á cuenta de los ingresos calculados en dicho presupuesto correspondiente al citado año, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los cargares que aparecen en el cargo de la cuenta documentada de espresado depositario respectiva al periodo indicado. 1.039,951,89

Idem son cargo, un millon cuarenta y dos mil ochocientos noventa y dos reales se-

venta y un céntimos, que resultaron existentes en la depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia al cerrarse definitivamente en 30 de setiembre de 1863 el ejercicio del presupuesto anterior, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la real orden de 30 de julio de 1859, segun el acta de arqueo celebrado en dicho dia 31 de setiembre en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la circular de la Direccion general de administracion local de 12 de marzo de 1860, de cuya acta acompaña copia. 1.042,892,61

Idem son cargo, doscientos seis mil treinta y siete reales veintinueve céntimos á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto d'1 año pasado de 1862, para nivelar las cuentas de este en los tres primeros meses de su ejercicio con arreglo á lo dispuesto en la circular espedita por la Direccion general de administracion local de 24 de setiembre de 1860. 206,037,29

2.288,881,79

DATA.

Son data un millon novecientos sesenta y cinco mil seiscientos diez y ocho reales, cuarenta y cinco céntimos, que ha satisfecho el depositario de los fondos de esta provincia desde 1.º de julio de 1863 á 30 de junio de 1864, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial correspondiente al citado año, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario respectiva al indicado periodo. 1.965,618,45

Total data. 1.965,618,45

RESUMEN DE LA PRIMERA PARTE.

Cargo. 2.288,881,79
Data. 1.965,618,45

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta ó sea la cuenta adicional. 323,263,34

SEGUNDA PARTE.

Cuenta adicional.

CARGO.

Son cargo trescientos veintitres mil doscientos sesenta y tres rs., treinta y cuatro céntimos, que resultaron existentes en la depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia en fin de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, respectivamente al presupuesto del mismo año cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 30 de setiembre último, según aparece del acta de arqueo del espresado mes de junio de que acompaño copia.

323,263,34

Idem son cargo doscientos setenta y ocho mil ciento noventa y dos reales, setenta y nueve céntimos, que ha recaudado el depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de julio á 30 de setiembre últimos á cuenta de los ingresos calculados en dicho presupuesto correspondiente al año próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los cargaremes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al periodo indicado, ó sea á la cuenta adicional.

278,192,79

Total cargo. 601,456,13

DATA.

Son data ciento treinta mil novecientos ochenta y cinco reales cincuenta y siete céntimos que ha satisfecho el depositario de los fondos de esta provincia desde 1.º de julio á 30 de setiembre últimos por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto correspondiente al año económico próximo pasado, que ha continuado abierto en los tres meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el mismo año, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depó-

sitario, respectiva al periodo indicado ó sea adicional. 130,985,57
Son data ciento ochenta y ocho mil doscientos treinta y un reales cinco céntimos á que ascienden los suplementos hechos por los del presupuesto del año económico próximo pasado en los tres meses de su ampliacion, para nivelar la cuenta del año corriente en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en la circular de la direccion general de administracion local de 24 de setiembre de 1860.

188,231,05

Total data. 319,216,62

RESUMEN DE LA SEGUNDA PARTE.

Cargo.	601,456,13
Data.	319,216,62
Saldo ó existencia en metálico.	282,239,51
Que con los 188,231,05 céntimos suplidos.	188,231,05
Resulta una existencia al cerrarse definitivamente el presupuesto.	470,470,56

De forma que importando el cargo, ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto provincial de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos sesenta y cuatro, dos millones quinientos sesenta y siete mil setenta y cuatro reales cincuenta y ocho céntimos, y la data, ó sea lo satisfecho en el mismo ejercicio, dos millones noventa y seis mil seiscientos cuatro reales dos céntimos, cuyo pormenor se acredita en el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 30 de setiembre de 1864, la cantidad de cuatrocientos setenta mil cuatrocientos setenta reales cincuenta y seis céntimos que es la misma que aparece en la cuenta documentada del depositario de fondos provinciales, de la cual se cargará en la cuenta del mes de octubre respectiva al presupuesto del año económico de 1864 á 1865.

Zamora 15 de octubre de 1864.— El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Malillos, dotada con el sueldo de 1,500 reales anuales, precedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de julio de 1851 y 18 de febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde, presidente del ayuntamiento, dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio,

debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza, se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de octubre de 1853 y la real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 17 de noviembre de 1864.— Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se advierte por última vez á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que están en descubierto del pago de su cupo de consumos, que el que continúe sin verificar el ingreso en tesorería para el dia 25 del actual, será apremiado inevitablemente; pues el Tesoro necesita de sus recursos naturales, ya vencidos, para atender á perentorias obligaciones.

Zamora 14 de noviembre de 1864.— Agustín Genon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Direccion general de Instruccion pública. Negociado de Universidades.—Anuncio.

Está vacante en las Universidades de Madrid, Oviedo, Salamanca y Santiago una cátedra de supernumerario, correspondiente á la facultad de teología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de teología ó tener aprobados los ejercicios para el grado, como se previene en el art. 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 40 del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instruccion pública: *Omnes promissiones, figuræ atque prophetiæ quæ Veteri Lege Redemptorem nuntiaverant, in Christo Jesu Domino adimplete fuere.*

Madrid 21 de octubre de 1864.— El director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en

los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 9 de noviembre de 1864.—El vice-rector, doctor Ortiz Gallardo.

Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de patología general con su clínica y anatomía patológica, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Madrid 21 de octubre de 1864.— El director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 9 de noviembre de 1864.— El vice-rector, doctor Ortiz Gallardo.

Se halla vacante en la facultad de medicina, por muerte de don Mariano Lopez Mateos, acaecida en 20 de noviembre de 1863; por ascenso á la categoría de término de don Ramon Ferrer y Garcés, en 15 de setiembre de 1864 y muerte de don Andrés de Castro, ocurrida en 21 de setiembre último, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas. Madrid 21 de octubre de 1864.—El director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 9 de noviembre de 1864.—El vice-rector, doctor Ortiz Gallardo.

RECTIFICACION.

En el número, 58 correspondiente al día 11 del presente, se han padecido las equivocaciones siguientes en la providencia del juzgado de Benavente: En la plana cuarta, columna primera, línea 63, donde dice «hubiere funcionarios,» debe decir «hubiere tales funcionarios,» en la misma plana y columna, línea 64 donde dice «acusacion,» debe decir «actuacion,» y en la misma plana y columna, línea 71 donde dice «quien,» debe decir «quienes.»

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO
NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE OCTUBRE DE 1864.

TARIFA COMUN.
SERIE E-F. NUM. 3.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS KILOMÉTRICA		PRECIO por 1,000 kilógramos, comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera.	
		de Bagnères	de Burdeos.		
PIZARRA. Por wagon completo de 8,000 kilógramos al menos, ó pagando por 8,000 kilógramos.	DE BAGNERES DE BIGORRE Y DE BURDEOS (San Juan) A (VIA DE IRUN)	Rentería.	295	246	45,60
		Pasages.	297	248	45,60
		San Sebastian.	302	253	45,60
		Tolosa.	328	279	53,20
		Beasain.	344	295	60,80
		Zumárraga.	358	309	60,80
		Alsasua.	388	339	68,40
		Vitoria.	431	382	68,40
		Burgos.	553	504	95
		Palencia.	649	600	95
		Valladolid.	674	625	102,60
		Medina del Campo.	717	668	114
		Arévalo.	752	703	131,10
		Avila.	803	754	136,80
		El Escorial.	873	824	136,80
Madrid.	923	874	144,40		

Las pizarras espedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañias.

CONDICIONES.

Las Compañias se reservarán el derecho de esceder, á su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y trasporte de mercancías á pequeña velocidad, la duración de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañia remitente, solo percibe 0.38, por espedicion, por derecho de registro.

Las Compañias no responden de las mermas ni averias de ruta.

La carga y descarga se harán por cuidado, y á espensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañias, y sin que haya lugar á percibir los gastos de estacion.

En el caso de que las Compañias tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho á percibir 1.90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de estacion.

Los wagoes deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposicion de los remitentes; pasado este plazo, la compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19.º por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.

Los wagoes deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la compañía al consignatario; pasado este plazo, la compañía puede optar ó por hacer la descarga á costa del consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagoes, percibiendo por paralización de material un derecho de 19.º por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.

Todo exceso de peso inferior á la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente ó como wagon completo á los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada compañía.

En todos los casos la espedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE. La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido espresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la espedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial, se hallan de venta, á precios convencionales, los presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos, con arreglo á los modelos aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

EL PROPAGADOR DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

CUADRO ESPLICATIVO DE LAS NUEVAS MEDIDAS, PESAS Y MONEDAS DEL SISTEMA DECIMAL.

de la manera de reducir las de un orden á otro y de su correspondencia con las antiguas de Castilla.

FORMADO POR D. TRINIDAD GUTIERREZ DE LA CUESTA,

y aprobado por Real orden de 30 de octubre de 1863.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial, en los tamaños y precios siguientes: 4 rs. papel marquilla y 2 idem de bolsillo, 30 céntimos en cuartilla.

ZAMORA. 1864.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.
 Calle de la Carcaba, num. 2.